

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

La consultante es la socia mayoritaria con una 76% del capital y administradora única de una Sociedad de Responsabilidad Limitada constituida durante el primer trimestre del ejercicio 2021 y que fue dada de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores con fecha 5 de marzo de 2021. Se adjunta copia de las declaraciones censales que se presentaron para realizar dicha alta. Asimismo, con fecha 5 de marzo de 2021 la consultante causó alta por primera vez en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos RETA.

La consultante es contribuyente del IRPF y menor de treinta y cinco años, nacida en 1989, y desea conocer si la deducción para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de treinta y cinco años prevista por el artículo 16 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, resulta de aplicación tanto a los autónomos “persona-física”, como a los “autónomos-societarios”.

En opinión de la consultante, la citada deducción sí debería resultar aplicable en su declaración de la renta IRPF correspondiente al ejercicio 2021, ya que el mero hecho de haber optado por ejercer su actividad como autónomo-societario, en lugar de como autónomo-persona física no debería resultar discriminatorio en la medida en que el objeto perseguido por la deducción es en todo caso el fomento del autoempleo de los jóvenes menores de treinta y cinco años. Este objetivo se habría cumplido por la consultante en la medida en que causó alta como autónoma durante el referido ejercicio, sin perjuicio de que a efectos del Censo de Empresarios dicha alta se realizase como persona jurídica, en lugar de como persona física.

CUESTIÓN PLANTEADA

La consultante desea conocer si la deducción para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de treinta y cinco años prevista por el artículo 16 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado resulta aplicable tanto a los autónomos persona-física, como a los autónomos-societarios.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

CONTESTACIÓN

PRIMERO. - El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde “a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”.

El artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuyo apartado 1 señala que:

“En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre: (...)

c) Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:

Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

En relación a las deducciones señaladas en esta letra c), las competencias normativas de las Comunidades Autónomas abarcarán también la determinación de:

La justificación exigible para poder practicarlas.

Los límites de deducción.

Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.

Las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la Comunidad Autónoma no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (...).”

Por tanto, corresponde exclusivamente a esta Administración la interpretación de las condiciones y requisitos establecidos para la aplicación de las deducciones aprobadas por la Comunidad de Madrid en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, competencia que la ejerce a través de esta Dirección General de Tributos mediante la emisión de la presente contestación tributaria.

SEGUNDO.– El artículo 16 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, dispone lo siguiente:

“Los contribuyentes menores de treinta y cinco años que causen alta por primera vez en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, previsto en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1.000 euros.

La deducción se practicará en el período impositivo en que se produzca el alta en el citado Censo y serán requisitos necesarios para la aplicación de la misma que la actividad se desarrolle principalmente en el territorio de la Comunidad de Madrid y que el contribuyente se mantenga en el citado Censo durante al menos un año desde el alta.”

Por tanto, la condición imprescindible para la aplicación de la deducción para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de treinta y cinco años, además de la edad, es ser contribuyente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y haber causado alta por primera vez en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

El artículo 3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, establece en su apartado 2 lo siguiente:

“2. El Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores estará formado por las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español alguna de las actividades u operaciones que se mencionan a continuación:

a) Actividades empresariales o profesionales. Se entenderá por tales aquellas cuya realización confiera la condición de empresario o profesional, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.

No se incluirán en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores quienes efectúen exclusivamente arrendamientos de inmuebles exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, conforme al artículo 20.uno.23.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que su realización no constituya el desarrollo de una actividad empresarial de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Tampoco se incluirán en este censo quienes efectúen entregas a título ocasional de medios de transporte nuevos exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.uno y dos de su ley reguladora, y adquisiciones intracomunitarias de bienes exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.tres de la misma ley.

b) Abono de rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

c) Adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido efectuadas por quienes no actúen como empresarios o profesionales.

También se integrarán en este censo las personas o entidades no residentes en España de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o satisfagan en dicho territorio rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, y las entidades a las que se refiere el párrafo c) del artículo 5 de la citada ley.

De igual forma, quedarán integradas en este censo las personas o entidades no establecidas en territorio español cuando sean contribuyentes del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, así como las personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando sean sujetos pasivos de dicho impuesto.

Asimismo, formarán parte de este censo las personas o entidades que no cumplan ninguno de los requisitos previstos en este apartado pero sean socios, herederos, comuneros o partícipes de entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales o profesionales y tengan obligaciones tributarias derivadas de su condición de miembros de tales entidades.

El Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores formará parte del Censo de Obligados Tributarios.”

Por tanto, todas aquellas personas y entidades que desarrollen alguna de las actividades indicadas en apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 1065/2007 deben formar parte del Censo. Además, en el caso concreto de la aplicación de la deducción para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de treinta y cinco años se exige que haya sido el propio contribuyente de IRPF, es decir, como persona física, quien cause alta en el citado Censo. Por ello, de no concurrir tal circunstancia el en caso de la consultante por ser la sociedad quien ha causado alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, no resultará de aplicación la deducción.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter informativo, con los efectos previstos en el artículo 179.2.d) de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, haciendo constar que la presente contestación ha tenido en cuenta, únicamente, los datos aportados por el consultante.